



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-224/2025

RECURRENTE: ADRIANA DÍAZ CONTRERAS Y
OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México a dieciséis de julio de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al
rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**,
por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las partes recurrentes hacen en su
demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte
lo siguiente.

1. Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024⁵. El catorce de noviembre de
dos mil veinticuatro el Instituto Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana⁶ emitió el Acuerdo 711 por el que declaró

¹ En adelante, parte recurrente

² En lo sucesivo Sala Regional o sala responsable.

³ Secretario: Carmelo Maldonado Hernández. Colaboraron: Jacqueline Vázquez García y
Jonathan Salvador Ponce Valencia.

⁴ En lo sucesivo, las fechas se referirán a este 2025, salvo mención expresa.

⁵ Documento que se localiza en el siguiente link: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/11%20Nov/A-711-S-E-14-11-24.pdf>

⁶ En lo que sigue, el Instituto Local o IMPEPAC.

SUP-REC-224/2025

procedente la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática Morelos⁷ como partido político local.

2. Juicio local TEEM/JDC/26/2025-1. El trece de marzo, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁸, para controvertir el Acuerdo 711, el cual fue resuelto el veintiocho de mayo, en el sentido de sobreseerlo al considerar que había sido presentado de manera extemporánea.

3. Sentencia impugnada SCM-JDC-213/2025. En desacuerdo con dicha decisión, el tres de junio, las ahora recurrentes impugnaron ante la sala responsable, quien emitió resolución confirmando la sentencia impugnada.

4. Recurso de reconsideración. Inconformes con tal determinación, el siete de julio, las hoy recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en este Órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-224/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

⁷ A partir de este punto, PRD Morelos.

⁸ De aquí en adelante, Tribunal Local.

⁹ En lo subsecuente, Ley de Medios o LGSMIME.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación¹⁰, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver una demanda de juicio de la ciudadanía, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

A. Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En este sentido, el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, así como el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas que puedan ser impugnadas a través del recurso de reconsideración.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

Al respecto, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁶

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.



- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²³

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

²³ Ver jurisprudencia 13/2023.

B. Contexto del asunto. Las actoras impugnaron su exclusión del Consejo Estatal del PRD Morelos, atribuida al Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", el seis de diciembre de dos mil veinticuatro. Alegaron que se trataba de una omisión de efectos continuos y que tuvieron conocimiento efectivo hasta el nueve de marzo. Sin embargo, el tribunal local sobreseyó la demanda por extemporánea, al considerar que fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 328 del Código Electoral de Morelos.

C. Sentencia impugnada. Las consideraciones de la Sala Regional, por las cuales determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local son las siguientes:

Consideró extemporáneo el medio de impugnación promovido por las actoras, ya que el acuerdo impugnado —relativo al registro del PRD Morelos como partido político local— fue legalmente notificado mediante su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, y al tratarse de un acto de interés general, dicha publicación surtió efectos de notificación legal, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar comenzó a partir del día siguiente. En consecuencia, la demanda presentada el trece de marzo fue notoriamente extemporánea.

También, desestimó el argumento de que las actoras conocieron el acto hasta el nueve de marzo, al considerarse que ya existía una fecha cierta de notificación, calificó como **infundada** la pretensión de que se tratara de una omisión de efectos continuos, en tanto que fue un acto positivo consumado, por lo que rechazó la necesidad de notificación personal, al no ser las actoras parte en el procedimiento original.



En cuanto a la falta de perspectiva de género, se aclaró que este principio no exime del cumplimiento de requisitos procesales como la oportunidad, por ello, no se vulneraron los derechos de acceso a la justicia ni el principio pro persona.

Finalmente, los agravios relacionados con la exclusión de las actoras del Consejo Estatal fueron considerados **inoperantes**, al no poder analizarse el fondo por la improcedencia del juicio, confirmándose así la sentencia impugnada.

D. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, las recurrentes exponen los argumentos siguientes:

- Señalan que la Sala Regional valoró erróneamente el Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024 como un acto consumado, cuando en realidad se trató de una omisión de efectos continuos, pues la afectación se concretó el nueve de marzo al impedirles participar en el Consejo Estatal, por lo que sostienen que el plazo de impugnación debió contarse desde ese momento, no desde la publicación en el periódico oficial. Además, advierten que su exclusión redujo la representación femenina, vulnerando la paridad de género.
- Que la Sala Regional omitió valorar pruebas clave, como certificaciones del INE, normativa del PRD y el acuerdo INE/CG2235/2024. Esa falta de exhaustividad impidió confirmar su exclusión injustificada del Consejo Estatal, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia.
- Afirman que la Sala Regional negó indebidamente aplicar perspectiva de género, al limitarla solo a casos de violencia política, ya que este enfoque es obligatorio siempre que haya una posible afectación diferenciada por razón de género, como

ocurrió con su exclusión, que pudo impactar negativamente a las mujeres.

E. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, no se actualiza el requisito especial de procedencia porque tanto del análisis que efectuó la autoridad responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente centró su estudio en un examen de legalidad consistente en la oportunidad, respecto de la verificación del plazo de la presentación del medio de impugnación, al calificar el acuerdo como un acto consumado y considerar que su publicación oficial surtió efectos de notificación legal, al tratarse de un acto de interés general, por lo que concluyó que la demanda fue extemporánea, por tanto, el plazo legal de cuatro días para su impugnación fue el doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Esto es, la Sala responsable, esencialmente, se concretó en analizar si el Tribunal local determinó, a partir de los elementos de autos, de manera correcta el sobreseimiento por la extemporaneidad del medio de impugnación en el juicio de la ciudadanía.



En ese contexto, es evidente que, en el caso concreto, no se actualiza la excepcionalidad del recurso de reconsideración pues, en síntesis, los agravios que plantea las partes recurrentes se refieren a temas de valoración probatoria, y a una falta de exhaustividad en el estudio de la controversia; es decir, temáticas de estricta legalidad.

En ese sentido, se tiene que la Sala Ciudad de México no efectuó ningún análisis o interpretación constitucional o convencional.

De ahí que, para esta Sala Superior no se advierte la actualización de algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la autoridad responsable.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, al tratarse de temáticas de estricta legalidad antes descritas.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente; y iii) de ahí que, conforme con la Jurisprudencia 12/2018, tampoco se actualiza la procedencia por la existencia de una violación al

SUP-REC-224/2025

debido proceso o a un notorio error judicial, porque, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.